



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTARIO DE MINIMA CUANTIA

Rad. No. 47-058-40-89-001-1996-00025-00

DEMANDANTE: RENETA MARIA PALMERA ARIAS

DEMANDADO: ANDRES HERNANDO PEÑA PACHECO

ASUNTO:

Entra al Despacho el proceso de la Referencia, con Informe Secretarial donde se manifiesta que se dan los requisitos para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que se refiere al Desistimiento tácito.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "Con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley".

Para la búsqueda de una Administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo artículo 317 numeral 2 literal b nos dice: "Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (02) años".

Analizado el sub lite, se advierte que la demandante RENETA MARIA PALMERA ARIAS, en representación de su menor hija LAURA MARCELA PEÑA PALMERA, mediante apoderado Dr. JORGE LUIS ESCOBAR GIL, presentó Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA, por reunir los requisitos el 24 de septiembre de 1.996, se libró mandamiento de pago, se libraron varios Despacho comisorios al Juzgado 7ª Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de notificarle el auto de mandamiento de pago. Milita en la foliatura la última actuación a nombre de -LAURA MARCELA PEÑA PALMERA, EL 12 DE ABRIL DE 2.013, resuelta por el Juzgado el 23 de abril de 2013, en la foliatura no se aprecia más actuación, tal como lo Informa Secretaría, han transcurridos con suficiencia los dos años de inactividad del proceso, exactamente 09 años, y, teniendo en cuenta que se trata de un Proceso Ejecutivo Alimentario, y se constata en el Registro civil aportado que la menor LAURA MARCELA, nace un 30 de octubre de 1.989, actualmente ya cumplió la mayoría de edad (33 años), razón por la cual se procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 2º Literal b.- del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente TERMINACIÓN.

SEGUNDO. - Levántense las medidas cautelares decretadas **Por Secretaría líbrense los oficios que corresponda.**

TERCERO. - En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO. - Desglósen los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente demanda de Alimentos, entréguese al demandante a su costa con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df2719e16e028cd47301f6cdaaf4af34defbe042772f860b4a74c9d7d739317**

Documento generado en 11/11/2022 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>